

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2018-00241-00

Se observa la demanda radicada el día 26 de abril de 2018 (fl.272) a través de apoderado judicial, por ÁLVARO JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a su vez mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, ordenó enviar el proceso por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl.283) y luego en la Oficina Judicial de Villavicencio, se realizó el reparto, correspondiéndole a este Estrado Judicial (fl.285).

Bajo ese contexto procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes,

DE LA DEMANDA

De las pretensiones:

La parte actora en el acápite titulado "PETITUM", solicita que se declare nulo el acto administrativo complejo, compuesto por:

1. El Acta N° 99944 del 04 de octubre de 2017 del Comité de Evaluación de los Oficiales Grado Teniente Coronel considerados para ascenso.
2. Decreto 1956 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se ascienden a unos oficiales.
3. Resolución N° 0902 del 14 de febrero de 2018, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Respecto de los actos complejos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), se pronunció al respecto:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ACTO COMPLEJO – Definición

El acto administrativo complejo es aquel en el que concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública, o por el concurso de varias entidades. La característica esencial de las exteriorizaciones de voluntad concurrentes es la unidad de contenido y fin que hay entre ellas, dado que la materia regulada y el propósito del pronunciamiento de la administración hacen inescindibles las decisiones individuales tomadas por los órganos de una misma entidad o por varias entidades, dichas voluntades son necesarias para la formación del acto, de tal forma que las decisiones individualmente consideradas no tienen vida jurídica propia”.

La parte demandante pretende la nulidad de un acto presunto administrativo complejo el cual está integrado por: el Acta N° 99944 del 04 de octubre de 2017 del Comité de Evaluación de los Oficiales Grado Teniente Coronel considerados para ascenso; el Decreto 1956 del 30 de noviembre de 2017 por medio del cual se ascienden a unos oficiales; la Resolución N° 0902 del 14 de febrero de 2018, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

Para el Despacho, los actos administrativos demandados no se enmarcan dentro de un acto administrativo complejo, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia. Entonces, resulta necesario, que la parte actora adecue sus pretensiones conforme a lo manifestado anteriormente, al no ser los actos administrativos acusados, un acto complejo, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA que al tenor dice:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte al demandante, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>001</u> <u>1</u> <u>SEP</u> <u>2018</u> EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria
--